

ORDEN DE 7 DE MAYO DE 1963
(«BOE núm. 119/1963, de 18 de mayo de 1963»)

Orden de 7 de mayo de 1963 por la que se dictan normas para el cultivo de plantas medicinales relacionadas con los estupefacientes.

Ilustrísimo señor

La base 16 de la Ley de Sanidad confiere a la Restricción de Estupefacientes la misión de intervenir el cultivo y «colección de plantas medicinales dedicadas a la producción de drogas y estupefacientes», bien que, por poseer aquéllas estas propiedades, deban ser sometidas a vigilancia tanto en el comercio interior como si son destinadas a la exportación.

No obstante, no ha sido necesario complementar aquella legislación, por haberse venido cubriendo las necesidades de nuestro país con productos de importación. Sin embargo, el indudable progreso y desarrollo de la agricultura podría dar lugar, dados los ensayos positivos que se han venido realizando, a que ciertas elaboraciones de drogas estupefacientes pudieran ser implantadas a base del cultivo de algunas especies.

Esto aconseja a los Servicios Sanitarios tomar algunas precauciones para ejercer el debido control y vigilancia de lo que en este aspecto pueda realizarse en lo sucesivo, y para ello se ha creído conveniente establecer unas normas que regulen el cultivo de plantas medicinales que tengan las propiedades anteriormente mencionadas.

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. De acuerdo con lo dispuesto en la base 16 de la vigente Ley de Sanidad, la Restricción de Estupefacientes intervendrá el cultivo y la recolección de plantas dedicadas a la producción de sustancias estupefacientes o que se empleen como tales,

21. Se prohíbe el cultivo de plantas medicinales con aquellas finalidades, dentro del territorio nacional, a toda persona que no pasea la correspondiente autorización de la Dirección General de Sanidad.

31. Para poder cultivar plantas destinadas a la producción de estupefacientes o que contengan estas sustancias, los interesadas dirigirán una instancia a la Dirección General de Sanidad y acompañarán los siguientes documentos;

a) Una Memoria en la que se justifiquen las necesidades del cultivo y el fin a que se destina, consignando las especies vegetales que van a ser cultivadas y la extensión superficial, provincias, partidos judiciales, municipios y sitios de cultivo,

b) Una certificación del Alcalde acreditando el nombre de los propietarios, arrendatarios o contratistas que van a hacer los cultivos y la conformidad de los mismos, acreditada ante la autoridad municipal.

c) Una certificación de la Jefatura Agronómica de la provincia en la que se haga constar que los terrenos señalados para los cultivos reúnen las necesarias condiciones y son aptos para los mismos.

d) Un plano o croquis en el que se señalen con toda precisión las zonas que van a ser utilizadas en cada término municipal.

41. La Dirección General de Sanidad, previo informe de la Restricción de Estupefacientes, y teniendo en cuenta las necesidades de los productos de esta índole que puedan ser obtenidos, la calidad y el precio a que pueden resultar para el consumo nacional, podrá dar la correspondiente autorización,

51. La Dirección General de Sanidad comunicará a la Dirección General de Agricultura las autorizaciones que han sido concedidas, con la expresión concreta de la especie cultivable, la localidad, la extensión de los cultivos y el nombre del cultivador, para que esta última lo comunique a las jefaturas Agronómicas Provinciales, a los efectos pertinentes.

61. Los cultivadores, o los contratistas en su nombre, quedan obligados, al final de cada cosecha, sin perjuicio de los requisitos que exija el Ministerio de Agricultura, a declarar en las Jefaturas Provinciales de Sanidad el volumen de la misma y el nombre de la persona a quien vendan o entreguen la cosecha, en el caso de que no beneficien directamente las plantas cultivadas.

A los cultivadores se les prohíbe entregar su cosecha a personas que previamente no hayan sido autorizadas por la

Dirección General de Sanidad, como asimismo dedicarla a la exportación, por sí o por personas intermediarias.

71. Las Empresas que necesiten para sus elaboraciones el cultivo de plantas destinadas a los fines dichos deberán dar cuenta a la Dirección General de Sanidad de todos los contratos que realicen para obtener las plantas, o bien se atenderán a las mismas condiciones anteriormente estipuladas, si han de cultivar directamente en terrenos de su propiedad o arrendados.

81. Cuando por enfermedades de las plantas, sequías, heladas, siniestros meteorológicos y otros, las cosechas se inutilicen, en todo o en parte, los interesados darán cuenta a la Jefatura Provincial de Sanidad, que instruirá el expediente y propondrá lo que proceda a la Dirección General de Sanidad para la resolución definitiva, bien de anular el cultivo o bien aprovecharlo en las condiciones que la misma determine, previo informe de la Jefatura Agronómica,

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid. 7 de mayo de 19G3.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad,